

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 12 JUL 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2017-00093-00
Demandante: CENTRO CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S
Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS
HOSPITAL SAN BLAS.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I.- ANTECEDENTES

Por auto de 16 de enero de 2018, el Despacho improbo la conciliación extrajudicial de la referencia, providencia que fue notificada por estado el 17 de enero de 2018 (folios 97 - 101)

El 31 de enero de 2018, el apoderado de la sociedad Centro Cardiovascular de Colombia S.A.S formuló recurso de reposición contra el auto de 17 de enero de 2017 (folios 102-104)

CONSIDERACIONES

En el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

En el artículo 318 del Código General del Proceso² se establece que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto impugnado.

Teniendo en cuenta que el auto que improbo la conciliación administrativa de la referencia se notificó el 17 de enero de 2018, los tres (3) días previstos el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 242 del C.P.A.C.A, vencieron el 22 de enero de 2018 y como el memorial contentivo del recurso se presentó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

² Ley 1564 de 2010.

Administrativos solo hasta el 31 de enero de 2018, se concluye que el mismo se formuló en forma extemporánea, por tanto, lo procedente es rechazarlo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

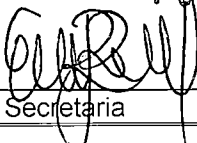
PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la sociedad convocante Centro Cardiovascular Colombiano S.A.S contra el auto del 16 de enero de 2018 que improbo la conciliación extrajudicial de la referencia.

SEGUNDO. Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la sociedad convocante Centro Cardiovascular Colombiano S.A.S a la doctora **DIANA ANDREA MORENO LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.733.347 y tarjeta profesional número 205.223 del C.S. de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución de poder obrante a folio 105 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>36</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 JUL 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 12 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016 – 00109-00
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA BENITEZ CASTRO y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL

REPARACION DIRECTA

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 23 de marzo de 2017, que revocó el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 5 de julio de 2017 que negó la prueba pericial solicitada por la parte actora (folios 89 - 93).

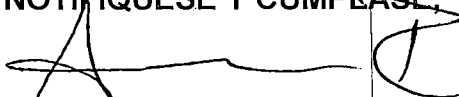
SEGUNDO. Se fija como fecha para la continuación de audiencia de pruebas el **5 de octubre de 2018, a las 11:00 a.m.**,

TERCERO. Se fija el 5 de octubre de 2018, como fecha para introducir el dictamen pericial allegado en la demanda (folios 52 – 59 cuaderno de pruebas).

La parte demandante deberá informar al perito **LUIS MARIA GUIJO ROA** la fecha y hora fijada para la introducción del dictamen. Se precisa que conformidad con el artículo 228 del C.P.G aplicable por la remisión establecida en el artículo 218 del C.P.A.C.A. si el perito no asiste a la audiencia el dictamen no tendrá valor.

CUARTO. Teniendo en cuenta la respuesta aportada por la Fiscalía 334 Seccional de Bogotá, Unidad de Delitos contra la Vida, obrante a folios 279 del expediente, y por la Directora de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar (folio 283) la parte actora deberá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, pagar las expensas correspondientes para la expedición de la totalidad de las copias del expediente bajo radicado No.11001600002820132625, dentro del cual obra la investigación adelantada por el Juzgado 148 de Instrucción Penal Militar bajo radicado 2584 la cual fue remitida a la Fiscalía 334 el 1 de abril de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ

JUEZ

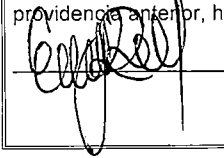
REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016 – 00109-00
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA BENITEZ CASTRO y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. Q-36 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 13 JUL 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **12 JUL 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00725-00

DEMANDANTE: EVELIO PARRA LOPEZ Y OTRO

**DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTA - EEAA E.S.P. S.A. Y OTROS**

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa OCK557 no ha sido levantada, de conformidad con lo indicado en el oficio obrante a folio 236, lo procedente es informar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá lo siguiente:

1. Por auto del 15 de junio de 2016, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá admitió la demanda promovida por Evelio Parra López y Aminta Salamanca de Real contra Orlando García Ballén, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y PREVISORA S.A. Compañía de Seguros (folio 91)
2. El 11 de julio de 2016, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá ordenó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el registro automotor del vehículo identificado con placas OCK-557 de propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EEAA (folio 95), decisión que se comunicó mediante oficio No. 16-1639 del 22 de julio de 2016 dirigido a la Secretaría de Movilidad (folio 96)
3. Por auto del 27 de octubre de 2016, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá declaró la falta de jurisdicción de ese Despacho judicial y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá (folio 215)
4. En auto del 7 de abril de 2017, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto, corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte actora fundada en un contrato de transacción, y ordenó allegar documento de autorización de Comité de Conciliación para suscribir acuerdo transaccional (folio 222)

5. En auto del 28 de julio de 2017, se aceptó el desistimiento de las pretensiones, se dio por terminado el proceso y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar registrada y oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que procedieran a cancelar la medida cautelar decretada (folio 233 y 234).

Adicionalmente, de conformidad con lo solicitado en el oficio obrante a folio 236, se precisa:

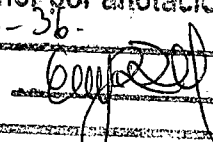
1. El número del expediente donde fue decretada la medida es el No. 11001400300120160022800, proceso de responsabilidad civil extracontractual.
2. Partes del Proceso:
 - a) Demandantes: Evelio Parra López y Aminta Salamanca de Real.
 - b) Demandados: Orlando García Ballén, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.
3. Número de oficio en el cual se informó la orden de embargo: Oficio No. 16-1639 del 22 de julio de 2016, suscrito por el señor Alejandro Cepeda Ramos en calidad de Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Se le pone de presente a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que debe proceder a dar cumplimiento inmediato a la orden dada por este Despacho en el auto del 28 de julio de 2017, referente al **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro del vehículo identificado con la placa **OCK-557** de propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Por **Secretaria** infórmesele de manera inmediata a la Secretaria de Movilidad de Bogotá el contenido de esta providencia, anexándole a la respectiva comunicación copia de los folios 95,96, 215, 222 y 233 a 235

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy <u>13 JUL 2018</u>	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. <u>ca-36-</u>	
El Secretario: 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 12 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 11001-3336-714-2014-00116-00

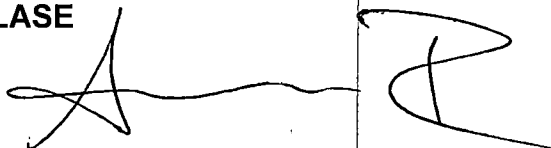
DEMANDANTE: JOSÉ ANCIZAR ESPINOSA CORTES Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACION DIRECTA

1. No se fija fecha y hora para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, por cuanto la suscrita juez no la encuentra necesaria. Por lo anterior, con fundamento en el inciso 5º del artículo 181 del CP.A.C.A., las partes deberán presentar sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Agente del Ministerio Público, antes del vencimiento de dicho término, podrá solicitar el traslado especial de que trata el mencionado artículo, el cual deberá concederse sin necesidad de auto que así lo disponga.
2. Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia.
3. Se reconoce personería jurídica a la doctora **MARÍA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.101.778 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 218.056 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 144.

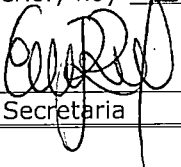
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-36 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 12 JUL 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058-2016-00588-00
Demandante: MARIA ESTELA HERNANDEZ AGUILAR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

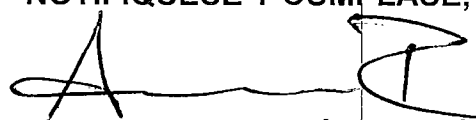
1. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho ya corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación de la demanda (folio 82), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **24 de agosto de 2018** a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica a la doctora **KARINA DEL PILAR ORREGO ROBLES**, identificada con la cedula de ciudadanía No 42.827.994 y Tarjeta Profesional No 156.771 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 75 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

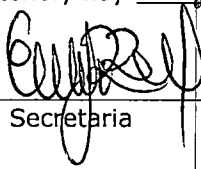
ACR

¹Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No 110013343058-2016-00588-00
Demandante: MARIA ESTELA HERNADEZ AGUILAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-36- se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

136-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 12 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013336-715-2014-00005-00

DEMANDANTE: JULIO CARLOS PUELLO BERRIO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

ACCION DE REPETICION

PRIMERO. Se acepta la renuncia presentada por el doctor Carlos Arturo Horta Tovar como apoderado de la entidad demandada obrante a folio 135 expediente, por cumplir con lo dispuesto en el art. 76 del C.P.G. aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDA. La entidad demandada, Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar apoderado judicial que la represente en el proceso de la referencia.

TERCERA. El apoderado de la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá haber dado cumplimiento a lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, obrante a folio 108, documentos necesarios para que se realice valoración al demandante; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

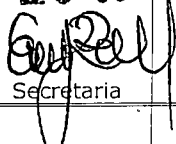
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-36 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 12 JUL 2018

REFERENCIA

Expediente No.

110013336715 2014 00050 00

Demandante:

GUSTAVO MARTÍNEZ CORDOBA Y OTROS

Demandado:

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa, doctor **CARLOS ARTURO HORTA TOVAR** (folio 318) por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso¹.

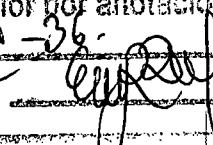
La entidad demandada, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.

Se le precisa a la entidad demandada que el proceso de la referencia está para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
13 JUL 2018
Hoy se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-35
El Secretario: 

¹ Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 12 JUL 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343 058 2018-00070 00
Demandante: CESAR AUGUSTO ORTIZ
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

El señor Cesar Augusto Ortiz Perdomo, actuando por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, formula demanda contra de la Nación - Rama Judicial solicitando se acceda a las siguientes pretensiones (fl. 2):

“PRIMERA: Se declare la FALLA EN EL SERVICIO POR OMISION a favor de la aquí convocante y en contra de la NACION RAMA JUDICIAL

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se indemnice los perjuicios patrimoniales y morales causados al convocante como consecuencia de la FALLA EN EL SERVICIO POR OMISION, por parte de NACION RAMA JUDICIAL

PERJUICIOS MATERIALES Sufridos por CESAR AUGUSTO ORTIZ PERDOMO POR EL NO PAGO DE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

Por salarios insolutos durante el vínculo laboral	\$83.766.561.00
Bonificación por Servicios	2.392.838.00
Prima de Servicios	3.495.892.00
Vacaciones	5.293.897.00
Prima de Vacaciones	3.609.475.00
Prima de Navidad	7.454.313.00
Cesantías	7.942.048.00
Intereses sobre cesantías	753.171.00
Indexación por Prestaciones Sociales	13.725.736.00
Indemnización por no pago de Cesantías	57.878.681.50
Sanción por no Pago de Intereses Cesantías	753.171.00
Aportes a Sistema de Seguridad Social, Salud y Pensión	1.891.049.28

frente a los que fue designado y posesionado, desde el 4 de abril de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015.

TERCERO: Sobre las sumas ordenadas en el numeral anterior se paguen los intereses e indexación correspondientes.

CUARTO: DECLARESE que la **NACION – RAMA JUDICIAL**, es administrativamente responsable en la modalidad de falla en el servicio por omisión, de todos los daños y perjuicios materiales y morales causados a **CESAR AUGUSTO ORTIZ PERDOMO**, de conformidad con las tres (3) primeras pretensiones anteriores.

QUINTO. DECLARESE que la **NACION – RAMA JUDICIAL**, debe indemnizar a **CESAR AUGUSTO ORTIZ PERDOMO**, dentro del término que se señale en la sentencia por todos los daños y perjuicios materiales y morales referidos en la pretensión tercera anterior, o el mayor valor que resulte probado dentro del trámite del proceso.

SEXTO. CONDENASE a la **NACION RAMA JUDICIAL**, al pago de la indexación sobre cada uno de los valores que comprenden la indemnización de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) liquidados y discriminados en la pretensión tercera anterior, desde la causación de cada uno de dichos rubros, hasta el momento en que se produzcan los pagos efectivos al demandante, o el mayor valor que resulte probado dentro del trámite del proceso.

SEPTIMO CONDENASE a la **NACION – RAMA JUDICIAL**, al pago de los intereses moratorios sobre cada uno de los valores que comprenden la indemnización de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) liquidados y discriminados en la pretensión tercera anterior, desde la causación de cada uno de dichos rubros, hasta el momento en que se produzcan los pagos efectivos al demandante, o el mayor valor que resulte probado dentro del trámite del proceso."

CONSIDERACIONES

En el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se establece:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En los hechos de la demanda se señala que el señor Cesar Augusto Ortiz Perdomo fue vinculado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, en el cargo de Asistente Administrativo Grado 5, desde el 7 de octubre de 2010 al 2 de febrero de 2011 y realizó funciones correspondientes a las del Grupo de Liquidaciones de sentencias laborales, función ésta con asignación salarial superior a la que se le pagó; y que a partir del 4 de abril de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2015 realizó funciones en el Grupo de liquidaciones de sentencias laborales que corresponden al cargo

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

de Profesional Universitario Grado 11, pero se le pagaron los salarios y demás prestaciones sociales correspondientes al cargo de Asistente Administrativo Grado 7, es decir, la demanda de la referencia se fundamenta en que al señor Cesar Augusto Ortiz se le pagaron salarios y demás prestaciones en un monto inferior al que se le debió reconocer en consideración a las funciones efectivamente desempeñadas en la entidad.

En el Decreto 2288 de 1989 *"Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, capítulo tercero, se regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual es aplicable a los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen *"conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca"*.

Respecto a las atribuciones de cada sección, se tiene que en el Decreto 2288 de 1989 se establece:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. (...)"

Si bien en la demanda se manifiesta que la Nación – Rama Judicial incurrió en una falla en el servicio por haber pagado al demandante salarios y prestaciones inferiores a las que se le debieron reconocer en virtud de las funciones efectivamente desempeñadas en la entidad, razón por la cual se formula demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, lo cierto es que se está reclamando emolumentos derivados del vínculo legal y reglamentario existente entre la Nación – Rama Judicial y el señor Cesar Augusto Ortiz Perdomo, tal como se evidencia en la demanda y en la solicitud de conciliación extrajudicial, esta última en la cual se precisó:

"Con fundamento en lo relatado en esta solicitud, se pretende que la convocada este obligada a pagarle al convocante las diferencias salariales, cesantías, intereses de

cesantías, vacaciones, bonificación de servicios, subsidio de alimentación, primas de navidad, prima de servicios, aportes a seguridad social, sanciones moratorias, indexaciones, correspondiente a los cargos que realmente realizado, frente a los que fue designado y posesionado, desde el 04 de abril de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015." (fl. 2 del cuaderno de pruebas).

En virtud que la demanda trata de un asunto de carácter laboral, referente al salario y demás prestaciones que se debieron reconocer al accionante y que se derivan de un vínculo legal y reglamentario, se concluye que este Despacho de la Sección Tercera carece de competencia para conocer la demanda de la referencia, siendo lo procedente remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda (Reparto), por ser los competentes para conocerlo de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006 y el Decreto 2288 de 1989.

Por lo anterior, se

RESUELVE

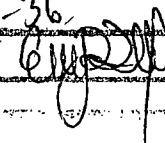
PRIMERO.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por lo anterior, por Secretaría, de manera inmediata, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda (Reparto), por ser los competentes para conocerlo.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

SDAM

JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy <u>13 JUL 2018</u>	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. <u>0-36</u>	
El Secretario: 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 12 JUL 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11-001-33-43-058-2016-00263-00
Demandante: HENRY FELIPE JIMENEZ y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Se **TIENE** como **PRUEBA** el acta de junta médica laboral No. 96141 del 28 de julio de 2017 aportada como respuesta al oficio JS358-251-2017, la cual obra a folios 113-114.

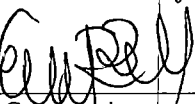
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-36 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., 12 JUL 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11-001-33-43-058-2016-00509 00
Demandante: JOSE AMILCAR RUBIO LUIS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

1. En respuesta a oficio ordenado por este Despacho, el Comandante Compañías Antinarcóticos de Seguridad de la Erradicación informa que el apoderado de la parte actora deberá acercarse al Comando Compañías Antinarcóticos de Seguridad de la Erradicación, ubicado en el kilómetro 3, vía Chía – aeropuerto Guaymaral Hangar I, en horario de oficina, llevando las resmas de papel para la impresión de los documentos relacionados en el documento obrante a folio 220 y así ser remitidos los mismos a este Despacho.

En virtud de lo anterior, se ordena al apoderado de la parte demandante cumplir con lo solicitado por la entidad oficiada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

2. Teniendo en cuenta el oficio del 9 de febrero de 2018, suscrito por el Jefe Seccional de Inteligencia Policial Caquetá, allegado en respuesta al oficio No. J58LG-03-2018, librado por este Despacho, y el oficio No. S-2018-001918 DIPOL-ASJUD-1.10 del 16 de enero de 2018, se dispone:

Por Secretaría ofíciase a la Subteniente Ingrid Jeselly González Sandoval, Jefe Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos DIPOL, o quien haga sus veces, y al Jefe Seccional de Inteligencia Policial Caquetá, Capitán Luis Fernando Hernández Narváez, o quien haga sus veces, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación del respectivo oficio, allegue lo solicitado por este Despacho, esto es, la certificación de si había presencia de grupos subversivos o al margen de la ley en zona rural del municipio de la Montañita (Caquetá), vereda la Argentina para el 29 de septiembre de 2009, en caso afirmativo si dichos grupos usaban contra los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional minas antipersonas u otra clase de artefactos explosivos, y si se tenía conocimiento que para el 29 de septiembre de 2009 miembros de la Policía

Nacional o de las Fuerzas Militares de Colombia habían sido víctimas de minas antipersonas u otra clase de artefactos explosivos.

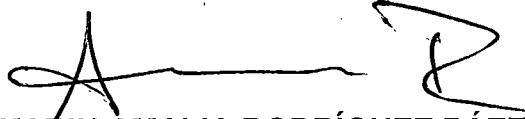
En el oficio ordenado se debe precisar que la orden fue emitida por una Juez de la República en ejercicio de sus funciones. Anéxese al oficio ordenado copia del CD y del Acta de la audiencia inicial y del CD y la Acta de la audiencia de pruebas, así como de esta providencia.

En el oficio se debe precisar a los funcionarios oficiados que cuentan con el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguientes a la radicación del respectivo oficio, para allegar lo solicitado, so pena que se les imponga la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Así mismo, que si los documentos tienen el carácter de reservado, se debe precisar expresamente ese hecho para que los mismos queden bajo la custodia directa de la suscrita Juez.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio y radicarlo dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto en las dependencias de la entidad oficiada, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

3. Se **TIENEN** como **PRUEBAS** los documentos contenidos en el DVD obrante a folio 213, aportado por la apoderada de la entidad demandada, que contiene copia de la Resolución 04823 del 9 de octubre de 2017 así como la copia del Manual de Erradicación de cultivos ilícitos para la Policía Nacional del año 2010, que era la guía para el año 2009 pues solo se convirtió en manual hasta el año 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-36 se notificó a la
partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2018
las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C. 12 JUL 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-333-31-032-2005-01082-00
Ejecutante: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO
DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
COMUNAL IDEPAC
Ejecutado: GUSTAVO PALACIOS RUBIANO

EJECUTIVO

- 1.) Se **APRUEBA** la liquidación del crédito obrante a folio 160; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso¹.
- 2.) El apoderado de la parte ejecutante deberá cumplir lo ordenado en el inciso final del auto del 27 de junio de 2016, respecto al trámite de los oficios ordenados en dicha providencia (folio 150 C-1), orden reiterada en auto del 21 de marzo de 2017 (folio 162), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Se precisa que si no se cumple con la carga procesal impuesta, ni se adelanta ninguna actuación que impulse el proceso, como en la acción ejecutiva de la referencia ya se profirió sentencia (folios 120-127), el expediente deberá mantenerse en Secretaría por el término de dos (2) años, para los fines previstos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

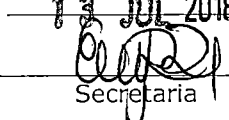

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

¹ Ley 1564 de 2012, en adelante CGP

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-36 se notificó a las partes
providencia anterior, hoy 13 JUL 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 12 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 11001333-1033-2007-00147-00

ACCIONANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

ACCIONADA: CONSORCIO DE INGENIEROS ARQUITECTOS

EJECUTIVO

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de junio de 2017 (folio 278), el 11 de enero de 2018, el Coordinador de liquidaciones, conciliaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá allegó liquidación del crédito (folios 333-334).

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito obrante a folio 334 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- El banco Colpatria dio respuesta al oficio JS 358 – 151 – 2017, indicando que los señores Jorge Héctor Martín Cortés y Germán Augusto Monroy Suárez poseen cuentas de ahorros pero que el saldo se encuentra protegido por límite de inembargabilidad. (Folios 308-309).

Por **Secretaría** oficiase al Banco Colpatria aclarándole que cuando una entidad financiera recibe una orden de embargo proferida por un Juez de la República, que recae sobre sumas depositadas en una cuenta de ahorros o corriente, debe dar cumplimiento a la medida por cuanto ninguna persona puede, sin violar la ley, dejar de cumplir una orden judicial ajustada a derecho; adicionalmente, se le debe informar que de manera inmediata debe dar cumplimiento a la medida de embargo decretada en el proceso de la referencia, constituyendo los respectivos títulos judiciales a órdenes de este Despacho.

En el respectivo oficio se debe precisar que la medida cautelar decretada NO recae sobre los bienes inembargables señalados en la Constitución y en el artículo 594 del C.G.P.

TERCERO.- El banco AV Villas dio respuesta al oficio JS 358 – 139 – 2017, indicando que el saldo de la cuenta de ahorros del demandado está cobijado por el

¹ Ley 1564 de 2012, en adelante CGP

monto de inembargabilidad de que trata la circular 82 de 2016, expedida por la Superfinanciera (folio 328).

Por **Secretaría** ofíciase al Banco AV VILLAS aclarándole que cuando una entidad financiera recibe una orden de embargo proferida por un Juez de la República, que recae sobre sumas depositadas en una cuenta de ahorros o corriente, debe dar cumplimiento a la medida por cuanto ninguna persona puede, sin violar la ley, dejar de cumplir una orden judicial ajustada a derecho; adicionalmente, se le debe informar que de manera inmediata debe dar cumplimiento a la medida de embargo decretada en el proceso de la referencia, constituyendo los respectivos títulos judiciales a órdenes de este Despacho.

En el respectivo oficio se debe precisar que la medida cautelar decretada NO recae sobre los bienes inembargables señalados en la Constitución y en el artículo 594 del C.G.P.

CUARTO.- El banco Davivienda solicitó aclarar el nombre e identificación del demandado, por existir diferencia entre la referencia y el texto del oficio (folio 312).

Por **Secretaría** ofíciase al Banco Davivienda precisándole que la medida cautelar va dirigida contra cada una de las personas naturales y jurídicas enunciadas en el oficio No. JS-358-142-2017, las cuales conformaron el Consorcio Ingenieros Arquitectos, de conformidad con el documento de constitución obrante a folios 272-275.

Anéxese al oficio ordenado copia de los folios 272-275.

QUINTO.- Los bancos de Bogotá, Bancolombia, BBVA, Helm Bank, Occidente y Caja Social no han dado respuesta a los oficios ordenados por este Despacho.

Por lo anterior, por **Secretaría** ofíciase a los presidentes de los bancos de Bogotá, Bancolombia, BBVA, Helm Bank, Occidente y Caja Social para que envíen con destino a este proceso la respuesta a los oficios radicados en sus dependencias, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la radicación del respectivo oficio.

Adviértase que el desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado da lugar a la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso que establece los poderes correccionales del Juez.

A los oficios ordenados se les debe anexar para cada una de las entidades oficiadas copia de los folios donde obra la constancia que con anterioridad ya se había radicado en sus dependencias un oficio en igual sentido al ordenado en esta providencia.

SEXTO.- El apoderado de la parte ejecutante deberá retirar todos los oficios ordenados en esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegando dentro del mismo término la respectiva constancia de radicación de los mismos en las entidades oficiadas. Así mismo, deberá cancelar directamente en Secretaría del Despacho las expensas necesarias para la expedición de las copias que deben acompañar a algunos de los oficios ordenados.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería jurídica al doctor **RICARDO HERRERA URREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.311.191 y Tarjeta

Profesional No. 139.430 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandante INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 279.

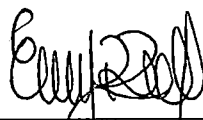
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. C-36 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2018 a
las 8:00 a.m.


Secretaria